

Guadalajara, Jalisco 05 cinco de junio del 2019 dos mil diecinueve.-

V I S T O S: Para resolver los autos del toca número **284/2019**, formado con motivo de la Apelación Interpuesta por * * * * * , en su carácter de Apoderado de General Judicial para Pleitos y Cobranzas de * * * * * , * * * * * , * * * * * , en contra del auto de fecha 04 cuatro de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el C. Juez * * * * * , * * * * * , * * * * * , en los autos del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente 1541/2017, promovido por * * * * * , * * * * * , en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada de * * * * * , * * * * * , * * * * * , en contra de * * * * * y * * * * * ; y

R E S U L T A N D O:

1o.- * * * * * , en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada * * * * * , * * * * * , presentó demanda en la Vía Mercantil Ejecutiva, en contra * * * * * y * * * * * , por las prestaciones que de su escrito inicial de demanda se desprenden, correspondiendo conocer al C. Juez * * * * * . Siguiéndose el juicio por sus etapas procesales, recayendo un auto el 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...AUTO.- SE DECRETA CADUCIDAD. ENTREGUESE DOCUMENTACIÓN, SE LEVANTA EMBARGO.

Zapopan, Jalisco, a 4 de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

*Analizado el estado procesal que guardan las presentes actuaciones y dado que se ha dejado de actuar por mas (sic) de 120 días sin que exista promoción tendiente a la secuela legal del procedimiento acorde a lo que sobre el particular dispone el texto del arábigo 1076 del Código de Comercio aplicable a este Trámite, **LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** opera de pleno derecho, sea por que se decrete de oficio o a petición de parte, **cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia**, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias;*

- *que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, y;*
- *Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.*

*En esta tesitura y dado que en el presente juicio se dan los supuestos mencionados en párrafos precedentes, a partir de que surtió efectos el auto de fecha **15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciOCHO (sic) la notificación realizada a las partes** tal y como se advierte de la propia pieza de actuaciones, las que hacen prueba plena en los términos del ordinal 1294 de la Legislación Mercantil.*

En consecuencia de (sic) levanta el embargo practicado en autos a la parte demandada, de los (sic) bien inmueble embargado como consta en las actas de fecha 23 veintitres (sic) de septiembre del año 2017

dos mil diecisiete como se desprende a fojas 18 y vuelta, 20 y vuelta de autos.

Por consiguiente, se decreta la **caducidad de la instancia**, debiendo volver las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.

En estas condiciones, una vez firme este auto, se ordena la devolución del documento fundatorio de la acción exhibido, sin anotación alguna a la parte actora, previa identificación que de ello se ordene en autos, apercibida dicha parte que de no hacerlo dentro del término de treinta días será enviado tanto el presente sumario, como el referido documento fundatorio al archivo judicial del Consejo de la Judicatura del Estado.

Se condena a la parte actora al pago de costas conforme al artículo 1076 del Código de Comercio aplicable a este trámite, advirtiéndose de actuaciones que la parte demandada * * * * *

* * * * * y * * * * *
* * * * * , dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, (fojas 22 a 37).

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2o.- Inconforme * * * * *

* * * * * , en su carácter de Apoderado de General Judicial para Pleitos y Cobranzas de * * * * * , * * * * *
* * * * * , con el sentido de dicha resolución, apeló el Auto de fecha 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, tocando conocer a esta Séptima Sala del recurso interpuesto, avocándose al conocimiento del mismo, el apelante expresó sus agravios en tiempo y forma, se ordenó correr traslado a la contraria para que manifestara lo que en derecho le corresponde y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La competencia de los integrantes de esta Séptima Sala, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.

II.- En la presente litis * * * * *, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada * * * * *, * * * * *, * * * * *, compareció a expresar sus agravios, como se desprende de su escrito de cuenta, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio y sí en cambio, el que este Cuerpo Colegiado efectuara una labor de síntesis sobre los mismos y les diera respuesta en este considerando, toda vez que, en nuestra legislación no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, sólo exige el ordinal 1077 del Código de Comercio, que las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cobrando aplicación sobre el particular y por las razones que indica, el criterio que se localiza con los siguientes datos: Tesis Aislada, número de Registro: 214290, Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII; Noviembre 1993; Localizable en la Página 288, que a la voz dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

III.- Por lo anterior, esta Sala Colegiada debidamente integrada, procede a pasar al estudio y calificación de los agravios expresados por el apelante, concluyendo que resultan ser **improcedentes e infundados**, para modificar o revocar el sentido del fallo recurrido, en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que aquí se vierten:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales, relativos al juicio natural, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada; así mismo, también consta tener a la vista los documentos que, junto con los referidos autos remitió el A-quo a fin de que los integrantes de esta Sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:

En esencia, le causa agravio a la parte actora, que el Juez haya decretado la caducidad de la instancia, violando con ello lo dispuesto por los artículos 1076 fracción VIII y 1077 del Código de Comercio, dado que omite analizar correctamente las constancias del sumario, de las que se advierte, que las partes celebraron un

convenio judicial para dar por terminado el referido juicio y si bien es cierto, que el mismo nunca fue sancionado por el Juzgado, ello fue debido a que el A quo ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, para que informara si el convenio de marras causaba impuesto, situación que jamás realizó.

Agrega, que si las partes externaron su voluntad para la celebración de un convenio judicial en el que dieron por terminada la controversia, en el que el demandado reconoció el adeudo y se obligó a pagar las cantidades adeudadas, es evidente que no estaban en aptitud de actuar en el juicio, habida cuenta, que el Juez había condicionado la aprobación, al oficio que el propio Juzgador debía girar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, el que hasta la fecha ha sido omiso en girar, sin que corresponda a las partes su elaboración, tramitación o gestión, práctica que al no estar establecida en la ley, por ende, no debe atribuirse a las partes.

También le causa perjuicio al apelante, que se haya determinado condenar en costas a su representada, suponiendo que hubiera operado la caducidad de la instancia, toda vez que el A quo obro en forma ilegal, dejando de aplicar tesis sobre la materia, que han sentado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales Colegiados, en las que se ha determinado, que el artículo 1076 del Código de Comercio, que prevé que las costas serán a cargo del actor cuando se decrete la caducidad de la instancia, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como es, que valore, si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues ello vulneraría el principio de igualdad entre las partes, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas, sino que debe realizarse una interpretación conforme de dicho artículo de la legislación mercantil, con el 1o. de la Constitución, para que se tomen en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del Código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y

ordenan al Juzgador tomar en cuenta, tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber condena en costas o alguna compensación de estas a cargo de la demandada, en caso de que el Juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

Soslayando además el Juzgador, que en forma previa a la contestación de demanda, las partes celebraron un convenio judicial, el que la parte demandada aceptó deber la cantidad reclamada y se obligó a su pago en los términos y condiciones que se desprenden del propio convenio.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Se califican de **improcedentes e infundados** sus agravios, toda vez que, el artículo 1076 del Código de Comercio, es categórico en exponer:

“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;...”

De la interpretación jurídica del precepto legal transcrito, queda meridianamente claro, que opera la caducidad de la instancia una vez que transcurran 120 días hábiles de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para sentencia, toda vez que la ratio legis de dicho precepto, es evitar que los juicios sean perpetuos y la caducidad es una sanción establecida por el legislador por la falta de impulso de las partes para la resolución del juicio mediante una sentencia definitiva y la falta de ello, es imputable a la parte actora, por ser la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

Ahora bien, el fundamento de la institución jurídica denominada caducidad, se apoya básicamente en dos motivos: el primero relacionado con el principio dispositivo, que es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso, lo que se refleja en su desinterés por continuar y culminar con éste; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que generaría inseguridad jurídica pues el espíritu del legislador al establecer dicha institución, fue con la finalidad de dar seguridad jurídica a los actos de esa naturaleza, no manteniendo indefinidos los derechos de una parte que demuestre falta de interés en deducirlos, estableciendo como sanción a esa falta de interés la pérdida de la instancia.

Al respecto, debe establecerse, que el plazo de la caducidad de la instancia señalado en el precepto legal en consulta, es de carácter imperativo y de orden público e irrenunciable y el Juez debe decretarla de oficio o a petición de cualquiera de los

interesados, cuando transcurre el término de los 120 días hábiles de inactividad procesal, lapso en el cuál, las partes demuestran su falta de interés jurídico en la continuación del procedimiento, el cual puede presumirse, que hubo un arreglo entre las partes y por ello, no se mostró un interés en seguir promoviendo.

Con lo anterior queda meridianamente claro, que opera la caducidad de la instancia de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, es decir, sin necesidad de declaración, estimando además, que todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

Bajo este orden de ideas, analizadas que son las actuaciones del juicio de origen, se llega a la firme convicción de que se actualiza la caducidad de la instancia, como se observa de las siguientes acotaciones:

1.- Que se emplazó a los demandados, quienes ocurrieron oportunamente a contestar la demanda (06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete), sin que al efecto hayan opuesto reconvencción, compensación, nulidad o cualquier excepción que tenga como finalidad cambiar la situación jurídica existente entre las partes antes de que se presentara la demanda, para efecto de que las costas sean compensables;

2.- Cabe hacer mención que previo a que fuera acordada la contestación de demanda, las partes contendientes presentaron convenio judicial para dar por terminada la controversia, el que fue ratificado ante la presencia judicial.

3.- Por auto de 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las partes dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que del mismo se desprenden (falta de personalidad e improcedencia de la vía); así mismo, se tiene a las partes del juicio adjuntando convenio judicial ratificado ante la presencia judicial, mediante el cual se hacen recíprocas

concesiones, terminando la controversia entre ellos. Sin embargo, previo a su aprobación, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que se sirva informar a dicha autoridad, si el convenio celebrado en el presente juicio causa impuesto alguno al Estado y en caso de que lo genere, se sirva realizar el cálculo correspondiente, sin que se desprenda constancia de haberse gestionado el oficio correspondiente.

4.- Así mismo, consta que el apoderado de la parte actora, por escrito presentado al Juzgado de origen el 1o. de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el que manifiesta, que en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" del 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se resolvió abrogar el inciso c) del numeral 2) de la fracción I) del artículo 1, así como los artículos del 13 al 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para efecto de eliminar el cobro del impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales en el Estado y toda vez que del contenido del único transitorio del Decreto señalado, se desprende que entró en vigor el 1o. primero de enero de 2018 dos mil dieciocho, motivo por el que solicita se deje sin efecto lo previsto en el auto de 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y se apruebe el convenio judicial celebrado en autos por las partes, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada, obligando a las partes a estar y pasar por el mismo en todo tiempo y lugar.

5.- Solicitud a la que recayó acuerdo de 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que se le dice al ocursoante, que deberá de estarse a lo ordenado en el auto de 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, debiendo sujetarse a lo ahí resuelto, toda vez que el Decreto que indica en su ocurso de cuenta, fue publicado en el año 2018 dos mil dieciocho y en acto del convenio fue celebrado en 2017 dos mil diecisiete.

6.- Dado lo anterior, el apoderado de la parte actora, presenta escrito el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que manifiesta, que la parte demandada dio contestación a la

demanda y su representada no desahogó la vista que ordena el numeral 1401 del Código de Comercio, solicita se provea sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y en su caso se conceda una dilación probatoria de 15 días común a las partes.

7.- Se pronunció acuerdo el 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que le tiene por hechas las manifestaciones a la parte actora y previo a proveer, ordenó dar vista a la parte demandada para que manifieste lo que a derecho corresponda, lo que a su caso, la demandada dio cumplimiento a la vista ordenada, en la que manifestó, que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que ordena el A quo, girar oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, con el objeto de que informara si el convenio celebrado y ratificado por las partes genera impuesto y en caso afirmativo, realizara dicha dependencia el cálculo correspondiente, resolución que dicen los demandados, causo firmeza al no ser recurrida por las partes, sin que hasta el momento haya quedado cumplido el mandamiento, no obstante, no se le previno a dicha parte, para el caso de no realizar la gestión administrativa en determinado plazo para la emisión de tal oficio; aunado a que se encuentran pendientes de resolver los incidentes de falta de personalidad e improcedencia de la vía admitidos en dicha resolución.

8.- Luego, sin que se aprobara el convenio, las partes por mutuo acuerdo decidieron dar cumplimiento en las condiciones planteadas, previo y posterior al dictado del auto de 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de ahí que a efecto de justificar los hechos supervenientes ofrece diversas pruebas supervenientes.

9.- Se pronunció proveído el 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el que se tiene a la parte demandada haciendo las manifestaciones de su escrito de cuenta y por tanto, se ordena a su vez dar vista a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, por lo que se le notificó el 19 diecinueve de

junio de 2018 dos mil dieciocho, sin que haya dado cumplimiento alguno a la vista ordenada, por lo que el Juez de oficio, el 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictó auto oficioso en el que decreta la caducidad de la instancia, resolución que es la materia de esta alzada.

De lo anterior se desprende, que hubo inactividad procesal que dio lugar a que se actualizara la figura jurídica de la caducidad, por el sólo transcurso del tiempo, sin que las partes promoverán para continuar activa la instancia.

Así las cosas, el cómputo para decretar la caducidad de la instancia inicia con el auto de **15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho**, el que se notificó personalmente a la parte actora el 19 diecinueve del mes y año en cita; en tanto que a los demandados se notificó por Boletín Judicial de 18 dieciocho de junio del mismo año, tomando para el computó de la caducidad, la última notificación realizada, es decir la hecha en forma personal a la parte actora el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, la que surte efectos al día siguiente, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1075 del Código de Comercio, es decir, el 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, por tanto, el cómputo de la caducidad inicia el **jueves 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho** y concluye el **4 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, fecha en que se dicta el auto que decreta la caducidad de la instancia, habiendo transcurrido **151 ciento cincuenta y un días hábiles de inactividad procesal** y dentro de las cuales, la parte actora, no presentó solicitud tendiente a impulsar el procedimiento de primera instancia, lo que estadísticamente, se muestra así:

| COMPUTO CONSIDERADO | INACTIVIDAD PROCESAL |
|----------------------------|-----------------------------|
| junio de 2018 | 07 días |
| julio de 2018 | 10 días |
| agosto de 2018 | 23 días |
| septiembre de 2018 | 18 días |
| octubre de 2018 | 21 días |
| noviembre de 2018 | 19 días |

| | |
|-------------------|-----------------|
| diciembre de 2018 | 10 días |
| enero de 2019 | 22 días |
| febrero de 2019 | 19 días |
| marzo 4 de 2019 | 2 días |
| TOTAL | 151 DÍAS |

Término suficiente para que opere la perención de la instancia a que alude el ordinal 1076, inciso a), del Código de Comercio, antes transcrito.

Consecuentemente y atendiendo el agravio relativo a la condena en costas a que fue acreedora la parte actora, quien afirma, que el A quo obro en forma ilegal, dejando de aplicar tesis que desentrañan el artículo 1076 del Código de Comercio, esto es, que no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como es, que valore, si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, tomando en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del Código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al Juzgador tomar en cuenta, tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber condena en costas o alguna compensación de estas a cargo de la demandada, en caso de que el Juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre las partes, apoyando su agravio en la tesis que se reproduce para mejor comprensión del asunto.

Cobra aplicación al respecto, la Tesis Aislada; Décima Época; Registro: 2005805; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014,

Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil, Civil; Tesis: 1a. LXXV/2014
(10a.); Página: 535, bajo el rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal prevé que las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia; en la segunda, serán a cargo del apelante, y sólo prevé la posibilidad de compensar costas con la parte demandada cuando ésta oponga reconvencción, compensación o nulidad, así como excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda; sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como en los casos en los que, para determinar el pago de costas, es necesario que el juez valore si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues ello vulneraría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que debe realizarse una interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, con el artículo 1o. constitucional para que el juzgador tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes, ya que es posible afirmar que la interposición de recursos frívolos o improcedentes, o la realización de actuaciones procesales que únicamente tienen por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe, puesto que están

dirigidos a retrasar la solución de una controversia en cuya resolución tiene interés la contraparte. Además, los supuestos objetivo y subjetivo para condena en costas no son excluyentes, de manera que si bien es cierto que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio impone una condena en costas al actor por llevar a la contraria a un procedimiento injustificadamente -en atención al sistema de compensación e indemnización-, también lo es que esa circunstancia, por sí sola, es insuficiente para eximir a la demandada de todo tipo de conductas que puedan calificarse de temerarias, o de mala fe, ya que los juicios mercantiles son de carácter dispositivo y en ellos se ventilan los intereses particulares de las partes, a quienes corresponde encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento, y respetar las reglas de éste, evitando todo tipo de conductas encaminadas a obstaculizar la administración de justicia, prolongar innecesariamente los procedimientos o abusar de los derechos que la ley confiere en beneficio propio y en perjuicio de las otras partes.”

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, el numeral 1076, fracción VIII del Código de Comercio, establece:

“Artículo 1076.-...

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. ...”

La interpretación del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, permite advertir que la caducidad no es la única sanción para las partes que mostraron desinterés en la prosecución del juicio, pues otro de los efectos que produce es el pago de costas a cargo del actor cuando se declara en primera instancia, con la salvedad de que las mismas resultan compensables con las que hubieran sido a cargo del demandado, cuando éste hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad o cualquier excepción que tenga como finalidad cambiar la situación jurídica existente entre las partes antes de que se presentara la demanda.

Se aplica por analogía la Tesis 303 C; XIII, Abril de 1994 emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Localizable con número de Registro: 212,836; Octava Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Página: 350, que a la letra dice:

“COSTAS. PROCEDE CONDENAR A QUIEN DIO LUGAR A LA CADUCIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- Cuando opera la caducidad debe condenarse en costas al actor, pues por más que la ley no reglamente textualmente ese supuesto, sí da en cambio bases generales para dicha condena que son aplicables al caso, según se advierte de la lectura de los artículos 29, 142 y 144 del enjuiciamiento civil del estado de Jalisco, habida cuenta que el primero de esos preceptos prevé tal condena en retribución a las molestias y perjuicios que se ocasionan con el mismo al demandado; el segundo la establece para el que resulta condenado, y el último la impone al demandado que habiendo podido cumplir con su compromiso en forma voluntaria se abstiene de hacerlo y obliga a la actora a demandarlo para lograr se le constriña a hacerlo. Como se ve, se dan las bases para condenar tanto al actor como al demandado respectivamente, y las mismas razones jurídicas que existen para imponer las costas al que intenta un juicio y luego se desiste y al que obliga a que lo demanden y luego paga, se estiman aplicables para el caso del que inicia un juicio obligando a su contraria a erogar gastos y a sufrir molestias para preparar su defensa y después lo abandona”.

Procede condenar a la actora * * * * *,
* * * * *, * * * * *, por
conducto de su representante legal, al pago de costas de primera
instancia, a favor de los demandados * * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * *, ya que se estiman aplicables, para el caso del que
inicia un juicio obligando a su contraria a erogar gastos y a sufrir
molestias para preparar su defensa y después lo abandona, condena
que es la retribución a las molestias y perjuicios que se ocasionan
con el trámite del juicio al demandado.

siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, antes bien, el actor pretendió dar continuidad con las etapas del juicio, de lo que se le dio vista a los demandados, quienes se opusieron, porque en principio, el auto citado líneas arriba, causó firmeza, al no haber sido impugnado por las partes, aunado, a que los demandados al contestar la vista que se les corrió, manifestaron, que sin que fuera aprobado el convenio, por mutuo propio decidieron dar cumplimiento previo y posterior al dictado del proveído citado en las condiciones planteadas, motivo por el cual, presentó diversas documentales como pruebas supervenientes, para acreditar precisamente los abonos que ha estado entregando a la parte actora; recibos de los que se ordenó dar vista a la parte accionante por auto de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, el que se le notificó a brevedad, no obstante, la parte actora no evacuó dicha vista, como tampoco gestiono el oficio ordenado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, mostrando desinterés, en lograr un arreglo adecuado que diera por concluido el juicio, ya que si bien, se celebró convenio entre las partes, este jamás se aprobó y elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, ello en virtud, precisamente del elocuente y nulo interés de la parte accionante, en gestionar el oficio a la Secretaría de Finanzas, para obtener la respuesta sobre el pago de impuestos al Estado por el convenio referido, motivo por el que no se logró que se aprobara y se elevara a la categoría de sentencia ejecutoriada.

La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Lo desglosado del procedimiento denota una temeridad y mala fe por parte de la accionante, ya que los demandados han mostrado interés en pagar el adeudo que se les reclama, al celebrar el convenio y luego, no obstante de su falta de aprobación, manifiestan, que han estado cumpliendo con lo pactado, abonando a la actora, lo que pretenden acreditar con los documentos exhibidos como pruebas supervenientes, lo que quedó incólume, toda vez que la actora, no avacuyó la vista que se le corrió de lo manifestado por su contraria, ni presentó promoción alguna, para darle continuidad al Convenio de las partes, dando lugar a la perención de la instancia, pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

Fundamenta lo anterior la Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 177044; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/4; Página: 2130, bajo la voz:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en

una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 288, tesis VI.1o.216 C, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EN DETERMINADOS SUPUESTOS SÍ PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ATENDIENDO A LA TEMERIDAD O LA MALA FE DE LAS PARTES." y Séptima Época, Volúmenes 97-102, Séptima Parte, página 34, tesis de rubro: "COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACIÓN EN. CONCEPTO."

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo procedente es confirmar y por lo tanto, se confirma el auto de 04 cuatro de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el C. Juez * * * * *, en los autos del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente 1541/2017, debiendo quedar el mismo, firme en todos sus términos.

No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes, por lo que se refiere a la segunda instancia, toda vez que, en el caso particular, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 1084 del Código de Comercio.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1084, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341 y 1342 del Código de Comercio en

vigor, ha resolver la presente alzada y se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Improcedentes e infundados resultaron los agravios expresados por * * * * *, en su carácter de Apoderado de General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se confirma el Auto del 04 cuatro de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el C. Juez * * * * *, en los autos del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente 1541/2017, promovido por * * * * *, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada de * * * * *, * * * * *, en contra de * * * * * y * * * * *, el cual deberá quedar, firme en todos sus términos para los efectos legales correspondientes.

TERCERA.- No se hace especial condena en costas para ninguna de las partes por lo que se refiere a esta Segunda Instancia, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución regresen los autos originales al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por el Magistrado: Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (Ponente), quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos, Doctoranda DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe.

GJRH/mcpd/adom."*